



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Pedro César Alcaraz Alcaraz  
Radicado: 730434089001 **2019 - 00171 00**

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de las mismas.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al poder conferido por la doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., a la doctora LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, en el cual se otorgó la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso que se adelanta por el Banco Agrario de Colombia en contra de **Pedro César Alcaraz Alcaraz**, en atención a las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago librado por esta sede judicial, obra en el expediente memoriales del 9 y 18 de mayo de 2022, en el cual la doctora Rodríguez Bermúdez, **solicitó una medida cautelar y la terminación del mismo por pago total de la obligación.**

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En cuanto a las solicitudes de medidas cautelares, en referido compendio procesal tn el artículo 588 y siguientes, estable el procedimiento para darle trámite a las medidas cautelares.

De cara al estudio de la petición formulada por la parte actora en cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación impuesta, en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de **Pedro César Alcaraz Alcaraz**, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo en favor del ejecutado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Ahora bien, respecto del memorial del 9 de mayo de 2022, con relación a la solicitud de una medida cautelar, este Juzgado no accederá a la misma por considerarse improcedente ante la terminación por pago total.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

### **RESUELVE**

PRIMERO: **DECRETAR** la Terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente la solicitud efectuada por la Representante Legal del ejecutante.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente la medida cautelar formulada en memorial del 9 de mayo de 2022.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría, enviar las comunicaciones a las entidades pertinentes, comunicando la anterior decisión, conforme lo ordena el artículo 111º del CGP.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

**Notifíquese,**

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**  
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020